**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (15/05/2019). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 072/2018, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Apoderado Legal de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., solicitando la nulidad de la resolución dictada con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por la Directora de Contencioso de la de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que confirmó el requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho (07/09/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha diez del mismo mes y año (10/09/2018), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho (05/11/2018), se tuvo a la demandada Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en tiempo la demanda; luego con fecha quince de enero de dos mil diecinueve (15/01/2019), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.-

**TERCERO.-** El trece de marzo de dos mil diecinueve (13/03/2019), se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I,132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado.

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Apoderado Legal de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., son: 1.- Copia certificada de Instrumento Notarial número \*\*, \*\*\* volumen \*\*\*, pasado ante la fe del Notario Público Número Cuatro en el Estado de Veracruz (Poder General para Pleitos y Cobranzas); 2.- Original de la resolución emitida con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por la Directora de Contencioso de la de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (acto impugnado), con las actuaciones correspondientes a la notificación de la misma.

Por lo que respecta a la **autoridad demandada**, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Cuadernillo compuesto de catorce fojas útiles certificadas del expediente administrativo de la actora; **2.-** Copia certificadas del nombramiento expedido a favor de MARÍA CORTÉS REYNA, como Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas.

Todas las documentales remitidas por las partes tienen pleno valor probatorio, el Poder General para pleitos y cobranzas, y el nombramiento de la autoridad demandada, ambos fueron certificados por notarios públicos, uno del estado de Veracruz y otro del estado de Oaxaca, ambos fedatarios público con facultades para certificar los documentos en cita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; la resolución que impugna el actor fue remitida en original, así como las constancias de notificación de la misma, documentos en los que se advierte el nombre, firma y cargo de las personas que los emiten, sumado el hecho de que son documentos públicos; y por lo que respecta a las copias certificadas por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas, también fueron cotejadas por una persona con plenas facultades para ello de conformidad con el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN* “*QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la demandada y actor, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la autoridad demandada y actor, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por el actor, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como Apoderado Legal de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, S.A. de C.V, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 148 segundo párrafo, 163 fracción I, inciso a) y 164, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues remitió poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el Administrador de dicha empresa, documento con valor probatorio pleno como se indicó en líneas que anteceden, y con el que sin duda colma los requisitos dispuesto en la Ley de la Materia.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora, más aun que remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, con lo que sin duda satisface el requisito dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, y esta Juzgadora tampoco advierte que se actualice algún motivo, causa o razón, que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEXTO.-** El primer agravio expuesto por el actor, consiste en el hecho de que la autoridad demandada no fundó la forma de notificación que ordeno en la resolución impugnada, pues únicamente plasmó: “*TERCERO.- Notifíquese personalmente*”, sin plasmar artículo alguno, circunstancia que considera violenta el principio de legalidad que debe imperar en los actos de autoridad.

 **Agravio que resulta fundado**, en efecto, la autoridad demandada al ordenar realizar la notificación de la resolución impugnada, solo plasmó: “*TERCERO.- Notifíquese personalmente*”; circunstancia por la que se considera no se encuentra fundada, dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento al gobernado el contenido de un acto de autoridad, evidentemente el mandamiento de notificación, debe cumplir el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es decir, que la fundamentación y motivación de los actos de molestia que dispone el referido artículo 16 Constitucional, no hace distinción ni exclusión alguna sobre los medios de notificación, por lo que indudablemente el mandamiento de notificación realizado por la autoridad demandada debe estar fundado, pues incluso, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, normatividad aplicable en el presente asunto, contempla diversas formas de notificación, incluso, la personal que prevé varios supuestos, considerando al acto que habrá de notificarse, como se advierte de los artículos 132, 133 y 134, todos del Código Fiscal en cita, siendo esta la razón por la que se considera fundado el agravio hecho valer por el actor, pues la normatividad aplicable considera distintos supuestos para la notificación personal, luego entonces, necesariamente la autoridad demandada estaba obligada a encuadrar el mandamiento de notificación en alguna de ellas, y al no hacerlo así, violentó el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el acto aquí impugnado carece de un requisito de validez desde la emisión del acto administrativo, como es el previsto en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que provoca su nulidad, de conformidad el artículo 18 de la Ley de la Materia, por lo que en términos del artículo 208 fracciones II y VI y 209, ambos de la Ley que rige a este Tribunal, se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018) por la Directora de lo Contencioso de la procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y toda vez que la resolución declarada nula, proviene de un recurso hecho valer por el actor en sede administrativa, privilegiando el principio de seguridad jurídica, la presente determinación es para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada dicte otra en la que purgue los vicios detectadas.

 Al resultar fundado y suficiente el agravio antes estudiado para declarar la nulidad antes referidas, resulta innecesario analizar los restantes, pues a nada práctico conduciría, ya que debe purgarse primeramente el requisito de fundamentación detectado, para posibilitar el estudio de fondo del asunto en cuestión, lo cual podría ocurrir hasta en tanto se subsane el vicio detectado.

 Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias con datos de identificación: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte-Materias: SCJN Décima Tercera Sección-Fundamentación y motivación, Común, registro 1011228, Jurisprudencia, Segunda Sala, y de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.* “;

 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Novena Época, pág. 2212, registro 176913, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.*”; y,

Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018) por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; para **EL EFECTO** de que la autoridad demandada dicte otra en la que purgue los vicios de fundamentación en los términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE**. -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -